



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 184

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00146-00
DEMANDANTE: BEATRIZ SERNA HERRERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 066 del 31 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"2 Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria." (Subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no ánimo conciliatorio; vencido el término señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de fórmula conciliatoria para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por la apoderada del FOMAG.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL JUDICIAL CIRCUITO JUDE CALI,**

DISPONE:

1.- REQUERIR a las partes por el término improrrogable de tres (3) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no ánimo conciliatorio, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7be206f6066452d917dd0e042aeab483fb191e21de510281c0a2ba038b9c7a8

Documento generado en 29/06/2021 08:20:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.185

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00162-00
DEMANDANTE: JHON GENERSON BENAVIDEZ Y OTROS
DEMANDANDO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E. Y COOSALUD EPS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

ASUNTO

Se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada Hospital Piloto de Jamundi E.S.E., el Dr. Diego Alejandro Loba Builes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.475.693 y portador de la Tarjeta Profesional No. 289.971 expedida por el C.S. de la J., presentó escrito de renuncia frente al poder que le fuera concedido para actuar en el proceso, anexando la comunicación dirigida a su poderdante¹, con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, mediante archivo digital consignado en el expediente el apoderado judicial de la entidad demandada COOSALUD EPS S.A., el Dr. Jorge Uriel Rueda Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 91.292.913 y portador de la Tarjeta Profesional No. 208.777 expedida por el C.S. de la J., allega escrito de renuncia de poder en atención a que la relación contractual que lo unía con la entidad que representaba se dio por terminada por la misma el 28 de mayo de 2021².

Por lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia de poder del Dr. Diego Alejandro Loba Builes y el Dr. Jorge Uriel Rueda Romero, quienes fungían como apoderados judiciales del Hospital Piloto de Jamundi E.S.E. y de COOSALUD EPS S.A., respectivamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que fue otorgado en favor del Dr. Diego Alejandro Loba Builes y el Dr. Jorge Uriel Rueda Romero, quienes fungían como apoderados judiciales del Hospital Piloto de Jamundi E.S.E. y de COOSALUD EPS S.A., respectivamente, conforme con lo considerado previamente y el cumplimiento de lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 673aebb7c743d09588a4acd0d8a712cdcdc42f9eff150a7e848d43b9ab0544d01

¹ Archivo digital del expediente denominado "2017-00162-00 renuncia de poder".

² Archivo digital denominado "2. CARTA TERMINACIÓN".

Documento generado en 29/05/2021 08:19:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.186

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00189-00
DEMANDANTE: AIDA MARÍA VALENCIA URREA
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

ASUNTO

Mediante correo electrónico se allegó memorial de poder otorgado en favor de la abogada, Dra. Gina Johanna Caso Gamboa, identificada con CC No. 66.969.242 expedida en Candelaria (V) y TP No. 316.346 expedida por el CSJ, para actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca.

Dado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, se procederá con el reconocimiento de su personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la Dra. Gina Johanna Caso Gamboa, previamente identificada, para que en adelante actúe como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado en versión digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8ec4114675ea8e1df870865b367faecf86d635c173338b15505ef725d5d316**
Documento generado en 29/06/2021 08:19:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 187

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00077-00
DEMANDANTE: AMPARO GARCIA DUQUE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por la señora Amparo García Duque, contra el Departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

Conforme con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, como requisito de la demanda, el demandante, al presentar la misma, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

****ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. (Numeral 7 modificado, numeral 8 adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado... (Subraya del Despacho.)

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo precitado, pues remitió la demanda al Departamento del Valle del Cauca, a un correo electrónico que no corresponde al oficial para notificaciones judiciales, razón por la cual se torna necesaria su inadmisión a fin de que la parte demandante acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al Departamento del Valle del Cauca.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora Amparo García Duque, contra el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda
- 3.- **RECONOCER** personería al Dr. ANDRES FELIPE GARCIA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 180.467 del C.S. de la J. del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, atendiendo los términos de los poderes remitidos con la demanda y que obran en el expediente electrónico.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512ec8453c0025e4d9a389b9fdf68d07359bd779b52760a30d8d99118a94c5d6

Documento generado en 29/06/2021 08:19:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 370

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00132-00
DEMANDANTE: VATIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la cual se confirma la sentencia No. 41 del 02 de abril de 2019 proferida por este Despacho y que accedió las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **LIQUIDAR** la condena en costas impuesta a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77bdfbabcbedf8e6d11f8e4acb541fb750f6e15a5096edbfcca357b18633e82a
Documento generado en 29/06/2021 08:20:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 371

RADICADO: 760013333021-2020-00163-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE YOTOCO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se admitirá.

Ahora bien, como el precitado Decreto Legislativo No. 806 insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere con ello la no realización de la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por el municipio de Yotoco en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (en adelante CVC).

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada CVC, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público en la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, al Ministerio Público.

Para el trámite de notificación también deberá concordar con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- **CORRER** traslado de la demanda a la CVC y al Ministerio Público por el término de **30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en su escrito de contestación formule una manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Kinerith Stephanie Gómez Ríos, identificada con la C.C. No. 1.143.846.669 expedida en Cali y la T.P. No. 312.370 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd94af6fd4b9b13f93db9c386c09a31fe9b79305d42afea5f4645a39b9ffc7f1

Documento generado en 29/06/2021 08:20:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 760013333021-2021-00095-00
DEMANDANTE: FAUSTINO AGUDELO TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 372

RADICADO: 760013333021-2021-00095-00
DEMANDANTE: FAUSTINO AGUDELO TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Como quiera que la demanda se presentó cuando ya estaba vigente la Ley 2080 de 2021, se hizo el examen bajo los nuevos presupuestos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y frente a ello debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la precitada ley. Además se corroboró que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, por lo que se admitirá.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código¹ insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda presentada en nombre del Sr. Faustino Agudelo Torres, a través de apoderado judicial, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021².
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, a:
 - a) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 4.- **CORRER** traslado de la demanda Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el

¹ Derivado del art. 13 del Decreto 806 de 2020.

² Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

³ Derivado del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 760013333021-2021-00095-00
DEMANDANTE: FAUSTINO AGUDELO TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA⁴.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 191.483 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25757484362a718a116addf56199a1a8381d54c07711486de559a2bccc095f94

Documento generado en 29/06/2021 08:20:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 760013333021-2021-00103-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 373

RADICADO: 760013333021-2021-00103-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Como quiera que la demanda se presentó cuando ya estaba vigente la Ley 2080 de 2021, se hizo el examen bajo los nuevos presupuestos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y frente a ello debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la precitada ley. Además se corroboró que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 6° del artículo 155 del CPACA, por lo que se admitirá.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código¹ insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda presentada en nombre del Sr. Miguel Ángel Ortiz Roncancio, Diana Alejandra Girón Arias y Laura Sofía Ortiz Girón, a través de apoderado judicial, en contra del municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Tránsito Municipal de Cali.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021².

3.- **NOTIFICAR** personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, a:

a) El municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) Al Ministerio Público.

¹ Derivado del art. 13 del Decreto 806 de 2020.

² Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

³ Derivado del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- CORRER traslado de la demanda al municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Tránsito Municipal de Cali y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA⁴.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, debiéndose allegar en **su versión digital y legible**.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en su escrito de contestación formule una manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Jhon Fernando Ortiz Ortiz, identificado con la C.C. No. 4.446.433 expedida en Marmato (C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, conforme con lo visto en los memoriales de poder anexados a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8cd57f67f1071edc67c80905a2c453b87c87302a42af7d99fa6410fe040045

Documento generado en 29/06/2021 08:20:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I No.374

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00105-00
DEMANDANTE: LUZ SORAIDA TORRES OCAMPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

ASUNTO

La señora Luz Soraida Torres Ocampo por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Departamento del Valle del Cauca, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo en virtud de la petición elevada por ella, el día 26 de noviembre de 2020, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

"Art. 156 - Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

En el presente asunto, observa el Despacho que se censura un acto administrativo ficto proferido por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a través del cual se negó a la accionante el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la que dice tener derecho por el pago tardío de sus cesantías.

De la lectura de la Resolución No. 1.210.68-00987 del 28 de abril de 2020, a través de la cual se reconocieron las cesantías parciales a la accionante, se observa que es docente de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Caicedonia – Valle, por lo que dicha municipalidad constituye el lugar donde actualmente presta los servicios la demandante.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006¹ expedido por la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura, se concluye que la

¹ **ARTÍCULO PRIMERO.**- Crear a partir del 11 de enero de 2007, el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, en el Distrito Judicial del Valle del Cauca el cual quedará conformado por los siguientes municipios:

(...)

Caicedonia

(...)

competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto le corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago.

En consecuencia y en aras de dar aplicación a los principios de la buena fe y celeridad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, el presente proceso se remitirá ante la respectiva oficina de apoyo judicial (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Luz Soraida Torres Ocampo, contra el Departamento del Valle del Cauca, por lo considerado.

2.- Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente por competencia a la oficina de apoyo judicial (Reparto) de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd0842ea518a6cdb8438d3c4cae5d7caff78e7d95b3573c30cbd6a79556e7a4

Documento generado en 29/06/2021 08:20:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 376

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00124-00
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial el 22 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

En materia de ejecutivos y competencia para su conocimiento, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito se deriva, sin lugar a dudas, que en el operador judicial que tramitó y conoció el proceso ordinario finalizado con sentencia condenatoria reside la competencia para asumir el proceso ejecutivo que tenga como fundamento dicha decisión, lo que en otras palabras se conoce como el principio o factor de conexidad.

En razón a que el título cuya ejecución es la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cali el 29 de septiembre de 2014, dentro del proceso de radicación abreviada 2013-00046-00, puede comprenderse que es al Despacho que conoció este asunto a quien le asiste la facultad de asumir el trámite y conocimiento del particular.

Cabe agregar que lo descrito guarda armonía con lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del CPACA y como la norma especial no contiene amplia regulación para esta clase de asuntos, lo cierto es que a través de su artículo 306 se hace remisión al CGP, el cual dispone la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad) así:

***ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)." (Subrayado fuera de texto)

Valga agregar que el criterio de conexidad en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado, explicándose de manera clara en los siguientes términos:

**3.2.5. Conclusiones.*

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el parte 3.2.4 de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*
- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá

al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos” (subrayado fuera del texto).

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 31 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, con motivo del conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando lo siguiente:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. 1.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior, ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

(...)

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad...”

De lo expuesto se extrae que la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia recae sobre el juez que asumió el conocimiento del proceso en primera instancia.

En ese orden de ideas, se evidencia la carencia de competencia para conocer el asunto por parte de este operador judicial, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA sobre remisión al juez competente².

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida por Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, fecha: veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

² **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586726f4682d877c8a99e1162306708bc0b5813c6d7c4caad9bf1f92a52c27c4

Documento generado en 29/06/2021 08:20:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 188

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00120-00
Demandante: YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
Demandado: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SRIA EDUC DPTAL
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Yebrail Alejandro Pardo Ayala, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, contra la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, consagrados en el artículo 4, literales l, m y n de la Ley 472 de 1998.

Revisado el escrito introductorio y realizado un estudio general de los requisitos previos para demandar¹ observa el despacho que no obra en el expediente prueba del agotamiento de la reclamación previa prevista en el artículo 144 del C.P.A.C.A. que indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

¹ *ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. (Numeral 1, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Como se indicó anteriormente, revisada la demanda observa el despacho que el actor popular adjuntó diversas peticiones elevadas ante la entidad accionada, no obstante, en los escritos no realizó ninguna solicitud encaminada a obtener que se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos que considera amenazados o violados.

Lo que se observa es una petición de permisos para acceder a las instalaciones de la Institución Educativa San José del Municipio de Obando, a efectos de tomar fotos y realizar mediciones, obtener copia de planos y documentos inmobiliarios del inmueble e información de las personas que transitan en el colegio, solicitud de agenda para una entrevista y para realizar reuniones técnicas con el equipo asesor de la entidad y el Consultor Técnico Normativo y Constructivo contratado por el accionante. Sin embargo, no existe ninguna solicitud específica elevada ante la Gobernación del Valle del Cauca - Secretaria de Educación- encaminada a conjurar o evitar que se transgredan los derechos colectivos que se pretenden proteger mediante la presente acción.

En tal virtud, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que aporte lo solicitado, una vez aportadas, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la presente demanda formulada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bbff9c9896f916910ce728c65cb28227c682b2b48b139c395122e1100e44735

Documento generado en 29/06/2021 03:04:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

